Exp. núm.: [redacted]0964
Solicitud núm.: 2026-R0352044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

Jesús, [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted]), y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Salomón, [redacted], [redacted] y [redacted] (en calidad de sucesores de [redacted] o [redacted] y [redacted]), dictando Las Salas Reunidas la sentencia núm. SCJ-SR-22-0045, dictada en fecha 1 de diciembre de 2022, que casó, de manera parcial, la indicada sentencia, única y exclusivamente en el aspecto concerniente a la omisión o falta de estatuir, y envió el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

9. Con motivo del indicado envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 031-TST-2025-S-00612, de fecha 15 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto intentado, en fecha 8 de abril de 2011, por el señor [redacted] a la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia Contra la sentencia núm. 2010-0271 de fecha 26 de diciembre de 2010, dictada el Tribunal de Jurisdicción Original del municipio de Nagua, provincia María [redacted], respecto a la litis sobre derecho registrado interpuesta por [redacted] que tiene como objeto el inmueble identificado como parcela 1706, distrito catastral 2, municipio de Nagua, provincia María

Exp. núm.: [redacted]0964
Solicitud núm.: 2026-R0352044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

[redacted], conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la acción recursiva interpuesta por [redacted] en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada objeto de esta acción recursiva, en cuanto a los aspectos que fueron casado mediante sentencia núm. SCJ-SR-22- 0045 dictada en fecha 1 de diciembre de 2022 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por los motivos antes indicados. **TERCERO**: Compensa las costas por no haber sido solicitada por la parte gananciosa**. CUARTO**: Ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la. persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **QUINTO**: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenida en el artículo 132 párrafo iv del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (Res. 787-2022); y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, segundo medio: falta de base legal, tercer medio: desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios examinados. **Cuarto medio:** falsa aplicación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil Dominicano sobre la venta y quinto: falta de motivos. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios

examinados".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

11. Tratándose, en la especie, de un tercer recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto según a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. Conforme dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

13. Es preciso señalar que en este caso, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto es que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto

contra la decisión emitida por la jurisdicción de reenvío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas dirima el asunto de acuerdo con la disposición legal citada, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 031-TST-2025-S-00612, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado ante Las Salas Reunidas de la

Exp. núm.: [redacted]0964
Solicitud núm.: 2026-R0352044
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da